

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

v.

WILSON CARRERO VÉLEZ

Promovido

OCE-RE-2017-87

CASO NUM. OCE-VA-2016-13

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE
MULTA ADMINISTRATIVA**

OCE-NMA-2016-271

OCE-NMA-2016-256

OCE-NMA-2016-359

RESOLUCIÓN

Mediante notificación de multa administrativa de 20 de octubre de 2016, la Oficina del Contralor Electoral (en lo sucesivo "OCE"), le impuso al Sr. Wilson Carrero Vélez ("el promovido") una multa administrativa por la suma de \$500.00 por la no radicación de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de abril a junio de 2016.

Mediante comunicación de 26 de noviembre de 2016, el promovido expresó que el informe de ingresos y gastos de abril a junio no había sido completado en su totalidad pero que la mayoría de las transacciones fueron registradas. Solicitó dicho día, se señalara una vista administrativa.

Mediante orden de 9 de diciembre de 2016, este foro señaló la conferencia con antelación a la vista del presente procedimiento para el 12 de enero de 2017 y señaló, además, la vista administrativa para el 24 de enero de 2017.

Con fecha de 20 de diciembre de 2016, las partes informaron al foro que habían llegado a unos acuerdos para finiquitar el presente procedimiento. A tales fines, las partes sometieron un escrito titulado "Moción Conjunta Sometiendo Acuerdo y Solicitud de Suspensión de Vista", en el cual detallaron sus acuerdos y solicitaron que se diera por terminado el presente procedimiento adjudicativo con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda. Los términos acordados por las partes se transcriben a continuación:

"10. El promovido reconoce haber incurrido en violación a La Sección 3.1 de Reglamento Núm. 14 aplicable, que establece como infracción Núm. 38:

Dejar de rendir los informes requeridos por la Oficina del Contralor sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña sin cargo al Fondo Electoral o de un comité de fondos segregado.

11. El promovido ha mostrado su interés por concluir el presente asunto, manifestando su disposición para resolver los pormenores del mismo de la manera más ágil, eficiente, y cooperadora.

12. El promovido se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

13. El promovido es consciente de la obligación de radicar los informes pertinentes ante la OCE conforme a la Ley 222-2011, y el ordenamiento aplicable.

14. Ambas partes, reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

15. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral. Las partes prestan su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entienden que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

16. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a las infracciones imputadas en la notificación de multa administrativa. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

17. A la luz de las circunstancias particulares del presente caso, la OCE ha determinado dejar sin efecto las notificaciones de multa OCE-NMA-2016-271 y OCE-NMA-2016-256. En cuanto a la multa OCE-NMA-2016-359 por la suma de quinientos (\$500.00) dólares, se reduce como parte de este acuerdo, a doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, apercibiendo al promovido que una futura infracción de igual o diferente naturaleza podrá acarrear sanciones más severas. La cantidad de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares deberá ser presentada por el promovido ante la OCE, en o antes del 23 de diciembre de 2016.

18. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego del examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que el Acuerdo vertido en este escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.

19. La parte promovida acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar sanciones ulteriores.

20. La parte promovida entiende que el incumplimiento de una o todas las condiciones de este acuerdo, *supra*, acarreará que las multas descritas en el acápite (17) anterior, reviertan a su cantidad original, adviniendo estas finales y firmes. Por lo que, en dicha situación, el promovido tendrá que pagar las multas según impuestas originalmente, junto a los intereses legales aplicables.

21. La OCE le ha informado a la promovida que la falta de radicación es una práctica contraria al ordenamiento aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, bajo la jurisdicción de esta y que, por tanto, censura cualquier incumplimiento.

22. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos del asunto en epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida, ajena al asunto bajo consideración...”

Mediante moción informativa de 13 de enero de 2017, la OCE le informó al foro que el promovido había cumplido las condiciones del acuerdo transaccional de 20 de diciembre de 2016. En atención a ello, solicitó que este foro recomendara el cierre y archivo del presente procedimiento.

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de la Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como la “Ley Para la Fiscalización del

Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, 16 L.P.R.A. Sec. 627, (en lo sucesivo “Ley 222-2011”). El Artículo 7.000 de dicha ley, dispone en lo pertinente:

“(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

El Artículo 13.006 de la Ley 222-2011 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito constituye una falta administrativa sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 provee en su Sección 2.6 (46) para una multa de entre quinientos (500) dólares a mil (1,000) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una persona natural y deje de rendir puntualmente los informes requeridos. De otro lado, la Sección 2.7 de dicho Reglamento faculta a la Junta de Contralores Electorales a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.

De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el Oficial Examinador como determinaciones de hecho, surge claramente que el promovido incurrió en la violación de ley imputada. No obstante, el promovido se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que esta situación sea susceptible de repetición.

Los mejores intereses de la justicia, considerados los hechos mencionados anteriormente, nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del Oficial Examinador.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, acogemos la reducción sobre la multa, OCE-NMA-2016-359, *supra*, para la cual ya ha sido satisfecho el pago convenido por las partes, dejamos sin efecto las multas, OCE-NMA-2016-271 y OCE-NMA-2016-256 y se ordena el cierre y archivo del caso de epígrafe y de las multas incluidas en la transacción de este caso.

No obstante, lo anterior se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una Resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la Resolución u orden. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro del referido término, autorice una prórroga para resolver por un término que no deberá exceder de los treinta (30) días.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.



WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN:

YO, KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificada en el día de hoy por correo a:

WILSON CARRERO VÉLEZ

RR-4 8078

Añasco, PR 00610

Juanpa_bc@yahoo.com

y por correo interno a

LCDA. SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS

Directora Asuntos Legales

Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.



LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral